

PROYECTO DE LEY

Régimen de los sondeos de opinión

Artículo 1º- *Ámbito de aplicación.* Se encuentra comprendida en las disposiciones de la presente ley la difusión por cualquier medio oral, escrito o televisivo de encuestas o sondeos de opinión relativos a procesos electorales y consultas populares. Queda asimilada al régimen de la presente ley la simulación de actos electorales.

Art. 2º - *Requisitos del sondeo.* En la publicación y difusión de los sondeos de opinión comprendidos en el artículo 1º deberá consignarse:

- a)El nombre del organismo que lo ha efectuado;
- b)El nombre del comitente;
- c)El número de personas interrogadas;
- d)Fecha o fechas en que se relevaron las opiniones.

Art. 3º - *Comunicación previa del sondeo.* El organismo o persona responsable de la realización del sondeo deberá remitir al Instituto Nacional de Estadística y Censos, con anterioridad a la difusión del mismo, un informe en el que se consignen los siguientes puntos:

- a)Objeto del sondeo;
- b)Método de selección de las personas interrogadas;
- c)Condiciones en que se ha llevado a cabo el interrogatorio;
- d)Texto íntegro de las preguntas formuladas y, en su caso, de las respuestas posibles ofrecidas o sugeridas;
- e)Proporción de personas que no han respondido a ninguna de las preguntas formuladas;
- f)Margen de confianza y límites de interpretación de los resultados obtenidos:

La comunicación remitida podrá ser objeto de libre consulta por quien lo solicite.

Art. 4º - *Período preelectoral.* Durante la semana anterior a la fecha del comicio o consulta queda prohibido publicar, difundir y comentar directa o indirectamente los resultados de los sondeos de opinión comprendidos en las disposiciones de la presente ley.

Art. 5º - *Tribunal competente.* La Cámara Nacional Electoral será competente para entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley. Estarán legitimados para accionar ante el tribunal los apoderados de los partidos políticos con personería jurídico-política, las confederaciones, las alianzas electorales y el ministerio público.

Art. 6º - *Sanciones.* Serán pasibles de sanción de multa quienes elaboren, encarguen, controlen, publiquen o difundan sondeos de opinión comprendidos en el artículo 1º, en violación a lo dispuesto en el presente régimen legal.

Serán también responsables quienes dejen publicar o difundir dichos sondeos.

Las decisiones de la Cámara Nacional Electoral deberán ser publicadas o difundidas por los mismos medios por los cuales el sondeo fue publicado o difundido, en violación a las disposiciones de la presente ley.

La multa aplicable será graduada entre cinco mil australes (A 5.000) Y diez mil australes (A 10.000), suma que se actualizará automáticamente en forma trimestral de acuerdo con el índice de precios mayoristas nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Las sumas abonadas en concepto de multas ingresarán al Fondo Permanente para Partidos Políticos.

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo E. Estévez Boero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiende a reglamentar la elaboración, difusión y publicación de

encuestas o sondeos de opinión referidos a la elección de candidatos a cargos públicos electivos, a los referéndum o consultas populares, asimilando a este tratamiento a los simulacros de voto realizados también con la finalidad de sondear las preferencias del electorado.

La consolidación del proceso institucional requiere el establecimiento de reglas que confieran la mayor transparencia y claridad de la información por parte de los medios de comunicación.

Este objetivo ya fue considerado en la ley de radiodifusión vigente, pero creemos que en materia de sondeos de opinión se requieren mayores precisiones que garanticen la calidad, seriedad y veracidad de los resultados que sin duda ejercen una marcada influencia sobre la formación de la opinión pública, sobre todo en los días inmediatos anteriores a una elección.

La trascendencia que reviste el ejercicio de los derechos políticos justifica nuestra preocupación, para que no se perturbe ni desoriente al elector en los momentos previos al comicio.

Coincidimos con Bobbio en que los ciudadanos deben gozar del derecho a expresar con el voto su propia opinión y/o de elegir a quien lo exprese por él, y que *"todos los ciudadanos que gozan de los derechos políticos deben ser libres de votar según su propia opinión, formada lo más libremente posible, o sea, en una libre porfía entre grupos políticos organizados, que compiten entre sí para acumular las peticiones y transformarlas en deliberaciones colectivas"*. (N. Bobbio, *¿Qué Socialismo?*, Editorial Plaza y Janés, Barcelona, 1986, página 84.)

Asistimos en esta etapa preelectoral a una constante difusión de encuestas electorales con los más diversos resultados, y cuyos favores son disputados por las fuerzas políticas intervinientes en la contienda electoral. Se han efectuado simulacros de voto por una emisora radial local, violentando las más elementales reglas de igualdad. Se discriminó a unos candidatos a presidente sobre otros y se divulgaron luego sus resultados, excluyendo los votos de determinados partidos no obstante hallarse dentro de la "urna". Se modela así una expectativa electoral manipulada según determinados porcentajes políticos y económicos que falsean la información y la voluntad popular. Nuestra democracia, en plena etapa de transición, no puede ser erosionada por el manejo discrecional de los sondeos de opinión.

En la regulación que se proyecta se han considerado las propuestas formuladas en los proyectos de ley presentados por los diputados nacionales Fappiano y Dalmau (1.999-D.-87) y Macaya (1.429-D.-87) y la ley francesa sobre sondeos de opinión de 1977.

Guillermo E. Estévez Boero.